

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, abril 1 de 2024. A despacho con escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término, el 18 de marzo de 2024 a las 11:39. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 11 de marzo de 2024.

Término para subsanar corrió así: 12, 13, 14, 15 y 18 de marzo de 2024.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Radicación No. 2023-598

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico el apoderado judicial ALFONSO MARIN GARCIA, dentro de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por la señora FRANCIA ELENA CORREA CRESPO, en contra del señor MAURICIO JOSÉ VILLANUEVA TARQUINO, remite escrito mediante el cual subsana oportunamente la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, dada su procedencia, conforme al artículo 598 C.G.P., se decretará respecto de los bienes inmuebles con M.I. No. 370-910507, 370-936267 y 370-954353, como quiera que del certificado de libertad y tradición se observa con que están en cabeza del demandado, señor MAURICIO JOSÉ VILLANUEVA TARQUINO y fue adquirido dentro de la sociedad conyugal. Por el contrario, se negará el embargo y secuestro del bien inmueble con M.I. 370-436602, ya que de acuerdo con la Anotación No. 17 del certificado de libertad y tradición se adquirió por compraventa antes del matrimonio mediante Escritura 4818 del 04-12-2007; del bien inmueble con M.I. 370-938156 en tanto en su certificado de libertad y tradición no se observa al demandado como propietario del mismo, y del bien inmueble con M.I. 370-982969, toda vez que, posee gravamen de Patrimonio de Familia, siendo inembargable (Art. 21 de la Ley 70 de 1931).

Así mismo, se abstendrá el Juzgado de decretar el embargo y secuestro del inmueble con M.I. 370-936401, como quiera que no reposa en el expediente el certificado de libertad y tradición que permita verificar si el inmueble se haya en cabeza del demandado y si puede ser objeto de gananciales, condiciones para su procedencia.

Finalmente, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que lleguen a depositarse en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario, financiero y fiduciario que posea el señor MAURICIO JOSE VILLANUEVA TARQUINO, con C.C. 94.384.192 de Cali, en las entidades bancarias pretendidas.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por la señora FRANCIA ELENA CORREA CRESPO, en contra del señor MAURICIO JOSÉ VILLANUEVA TARQUINO.

SEGUNDO. ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, MAURICIO JOSÉ VILLANUEVA TARQUINO, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., **a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada** maurovilla73@hotmail.com, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., en tanto ya dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la eficacia y validez del acto de notificación, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la Sentencia C-420/20. **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS** para que el demandado conteste mediante apoderado judicial.

TERCERO. DECRETAR el embargo y secuestro, de los bienes inmuebles con M.I. No. 370-910507, 370-936267 y 370-954353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente (Art. 598 C.G.P.).

CUARTO. NEGAR el embargo y secuestro del bien inmueble con M.I. 370-436602, 370-938156 y 370-982969, por lo expuesto en la parte motiva. (Art. 598 C.G.P. y Art. 21 de la Ley 70 de 1931).

QUINTO. ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro del inmueble con M.I. 370-936401, hasta tanto se allegue el certificado de libertad y tradición, de ser el caso.

SEXTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y que lleguen a depositarse en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario, financiero y fiduciario que posea el señor MAURICIO JOSE VILLANUEVA TARQUINO, con C.C. 94.384.192 de Cali, en las entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Bancamia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco HSBC Colombia, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Pro Credit, Banco WWB, Banco Multibank y Banco Compartir. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 052

Fecha: Abril 02 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario